



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Quince (15) de Marzo del dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL: Las presentes providencias de fecha marzo del 2.020 se publican luego de verificar que algunos procesos han tenido anotaciones por tyba sin que resultaran publicadas por estado, a fin de corregir cualquier yerro procesal que toque con el derecho de defensa de las partes.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 31 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	William Torres	12/03/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Glenn Doman	Karen Ofir Martinez Garcia	12/03/2020	Auto Reconoce - Poder
08001418901420190052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Easy Credit Col	Nora Isabel Quiroz Ayala	06/03/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Medidas
08001418901420190029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Manuel Gregorio Patiño Garcia, Libardo De Luque Mina	06/03/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Sae
08001418901420190029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Manuel Gregorio Patiño Garcia, Libardo De Luque Mina	12/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420190034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hernilda Marina Patiño Coronado	06/03/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

752902a0-3a60-40f6-a523-98c1bcf2631c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 31 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Juan Sarmiento Urueta	05/03/2020	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Y Medidas
08001418901420190039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Rosmary Lucia Correa Lewis	12/03/2021	Auto Niega - No Se Accede A Sae
08001418901420190031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Covinoc Sa	Javier Alberto Mendoza Urueta	11/03/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elmer Antonio Rueda Orozco	Luz Salazar	16/03/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420190047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredy Rafael Orozco García	Nel Enrique Gutierrez	06/03/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melkin Ancizar Lopez Lopez	Omar Luis Rojas Molina	11/03/2020	Auto Reconoce
08001418901420190032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Remberto Villarreal Gallardo	Katia Carrillo Fontalvo	06/03/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

752902a0-3a60-40f6-a523-98c1bcf2631c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 31 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodrigo De La Virgen Del Carmen Mejia Velez	Tecnimaster Nissan S.A.S.	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420190036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Said Alberto Jimenez Pantoja	Javier Sudea Vasquez	12/03/2021	Auto Reconoce - Poder Y Corre Traslado De Las Excepciones De Merito
08001418901420190018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Leonsrdo Llorente Velasquez	12/03/2020	Auto Decide
08001400302320180089400	Procesos Ejecutivos	Cooempopular	Fernando Ramiro Lopez Garzon, Sonia Arjona De Lopez	12/03/2020	Auto Decide
08001405302320190017500	Procesos Ejecutivos	Hernan Briñez Diaz	Hancel Said Viloría Meza	12/03/2021	Auto Niega - Niega Emplazamiento
08001400302320190006600	Procesos Ejecutivos	Inverflash S.A.S	Alex Johan Barraza Ruz	11/03/2020	Auto Niega - Niega Sae
08001400302320180118200	Procesos Ejecutivos	Jaidier Maya Villazon	Mariela Velasquez Algarin	06/03/2020	Auto Requiere - A Pagador

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

752902a0-3a60-40f6-a523-98c1bcf2631c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 31 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190048800	Verbales De Minima Cuantia	Arnulfo Aquite Pedroza	Ruby Estela Aquite Pedraza, Olga Cecilia Aquite Pedraza, Sin Otro Demandado	12/03/2020	Auto Rechaza
08001418900320160327400	Verbales De Minima Cuantia	Gerson Mauricio Huertas Carreño	Lisette Denise Peña Berdugo, Rosa Ana Peña Morales, Ercilia Berdugo Cano	12/03/2021	Auto Decreta - Secuestro Y Niega
08001418900320160327400	Verbales De Minima Cuantia	Gerson Mauricio Huertas Carreño	Lisette Denise Peña Berdugo, Rosa Ana Peña Morales, Ercilia Berdugo Cano	21/02/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200015100	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Eduardo Rivera Pereira	05/03/2020	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

752902a0-3a60-40f6-a523-98c1bcf2631c

Radicado N° 08001 41 89 014 2019 00073 00
Proceso Ejecutivo

CONSIDERACIONES:

Por estar reunido el requisito del artículo 75 del C. G. del P., y de conformidad a lo expuesto por el apoderado sustituto en este proceso, y por estar de acuerdo a la norma procesal civil, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la sustitución del poder que presenta el Doctor HECTOR CORTINA SUAREZ, apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al Doctor GUILLERMO ROBLES RAMIREZ, identificado con la CC N° 8.720.069 y T.P. 74.954 del C.S.J., como apoderado sustituto del COLEGIO GLENN DOMAN SAS, con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA	
Notifico el presente auto por Estado N° de Fecha	16/03/ de 2020
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria	



República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA.

12 de marzo de 2020.

Rad. 080014003023201900194

Demandante. BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA
COLOMBIA, con NIT: 860.003.020-1.

Demandado: WILLIAM MANUEL TORRES ROYERO, con C.C.: 1.045.678.854.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, el demandado WILLIAM MANUEL TORRES ROYERO, se notificó por aviso el 07 de Noviembre de 2019 y no propuso defensa a la acción.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILLIAM MANUEL TORRES ROYERO, con C.C. No. 1.045.678.854, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

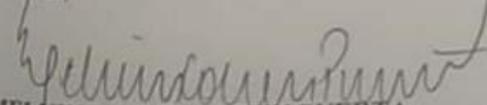
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaria adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

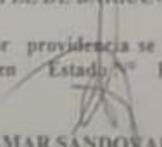
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado N° Hoy 16/03/2020


ELLAMAR SANDOVAL DIAZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 08001 41 89 014 2019 00525 00
Demandante: EASY CREDIT COOPERATIVA MULTIACTIVA
Demandado: NORA ISABEL QUIROZ AYALA

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso establece la oportunidad para presentar excepciones.

*"La formulación de las excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."*

En este proceso, la demandada **NORA ISABEL QUIROZ AYALA**, se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 14 de febrero de 2020, visible a folio 12, tuvo diez (10) días, esto es, hasta el 28 de febrero de 2020 para presentar excepciones de mérito, lo cual no operó por cuanto solo las presentó hasta el 2 de marzo de 2020, por ende, es procedente rechazar estos medios de defensa propuestos por la parte demandada, conforme a las razones antes expuestas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneas las excepciones de mérito formuladas dentro del presente proceso por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **NORA ISABEL QUIROZ AYALA**, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, en fecha 26 de noviembre de 2019.

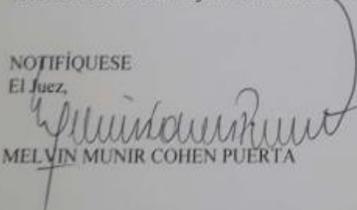
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$409.000,00. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaria adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
La anterior providencia se modifica por adaptación en
Estado de fecha 16/03/2020
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación: 08001 41 89 014 2019 00298 00.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Decisión: Niega Seguir Adelante Ejecución y tenerse a lo resuelto

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, el demandado **MANUEL GREGORIO PATIÑO GARCIA**, presento escrito el día 14 de enero de 2020 manifestando que se da por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 4 de 2019, visible a folio 9. Así mismo el demandado **LIBARDO DE LUQUE MINA** también presento escrito de fecha 1º de marzo de 2020 donde manifiesta que se da por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 4 de 2019, visible a folio 10, y no propusieron defensa a la acción.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ténganse notificado por conducta concluyente a los demandados, **MANUEL GREGORIO PATIÑO GARCIA** y **LIBARDO DE LUQUE MINA**. A partir del 14 de enero y 1º de marzo del 2020. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **GREY PATRICIA PASCUALES REALES, RAFAEL VARELA OROZCO** y **SOFIA BARRETO GONZALEZ** tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, en fecha 4 de agosto de 2019.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaria adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA			
La anterior Estado	providencia se de fecha	notifica por anotación en 16/03/	en de 2020
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria			

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Once (11) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

RADICADO: 080014189014202000026
DEMANDANTE: MELKIN ANCIZAR LOPEZ ARCINIEGAS.
DEMANDADO: OSMAR LUIS ROJAS MOLINA.

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de reconocer personería jurídica al apoderado. Sírvase proveer.

Consideraciones

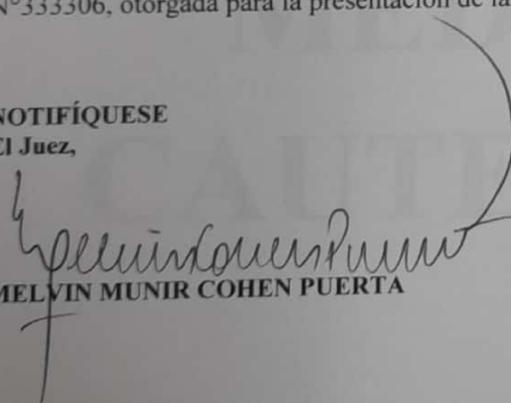
En virtud de los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado DUBAN ASDRUBAL GARCIA ZARATE, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.143.445.321, con Tarjeta Profesional N°333307, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Declarar la terminación del poder de la abogada GLEIDIS MARIA ANAYA POLO, identificada con cedula de ciudadanía N°1.007.628.019 y Tarjeta Profesional N°333306, otorgada para la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA		
La anterior providencia se notifica por anotación en	Estado N°	Hoy
16/03/2020		
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ. Secretaria		



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 08001 41 89 014 2019 00341 00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTEE Y CREDITO-COOPHUMANA
Demandado: HERNILDA MARINA PATIÑO CORONADO

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, el demandado HERNILDA MARINA PATIÑO CORONADO, fue notificado el día 2 de Diciembre de 2019, visible a folio 16, y no propuso defensa a la acción.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERNILDA MARINA PATIÑO CORONADO, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, en fecha 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.747.000,00 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaria adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado de fecha 16/03 de 2020
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Radicado N° 08001 41 89 014 2019 00393 00
Proceso Ejecutivo
Decisión Negar Seguir Adelante la Ejecución.

Informe Secretarial: En la fecha, el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER", contra ROSMARY LUCIA CORREA LEWIS, al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presenta memorial adjuntando diligencias de envío de aviso y solicita seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente el despacho observa que en la notificación de aviso aportada por la parte demandante no cumple con los requisitos contemplados en segundo párrafo del artículo 292 del Código General del Proceso, en la que manifiesta lo siguiente:

Cuando se trate de auto Admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo antes expuesto en esta decisión.

SEGUNDO. Aportar copia informal de la providencia de la que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Notifico el presente auto por Estado N° de Fecha 16/03/2020
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria

Consejo Seccional de la Judicatura del Poder Judicial
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 08001 41 89 014 2019 00473 00.
Demandante: **FREDDY RAFAEL OROZCO GARCIA**
Demandado: **NEL ENRIQUE GUTIERREZ HERNANDEZ**

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, el demandado **NEL ENRIQUE GUTIERREZ HERNANDEZ**, fue notificado el día 13 de Enero de 2020, visible a folio 8, y no propuso defensa a la acción.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **NEL ENRIQUE GUTIERREZ HERNANDEZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, en fecha 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

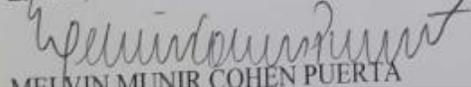
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$105.000,00 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaria adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

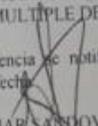
NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

La anterior providencia de notificación por anotación en
Estado de fecha 6/03 de 2018


ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

SICGMA

Doce (13) de Marzo del dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo: 0800141890142019 00369
Demandante: SAID ALBERTO JIMENEZ PANTOJA
Demandado: JAVIER SUDEA VASQUEZ

CONSIDERACIONES

La fase procesal subsiguiente en este proceso, corresponde al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en armonía con el artículo 443 del C.G. del P. por lo anterior el juzgado,

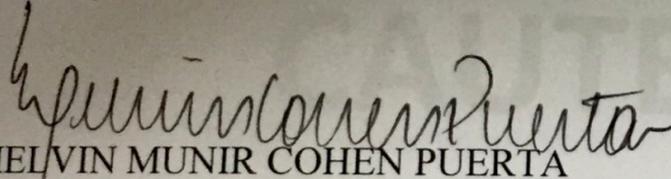
RESUELVE

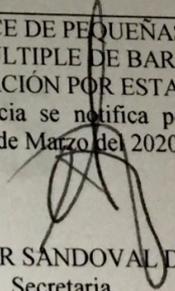
PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO. Téngase a la Dr. JHONNY OSCAR PEINADO HURTADO como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado N° Hoy 13 de Marzo del 2020.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Doce (13) de Marzo del dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo: 0800140030232019 00183

Demandante: COOPERATIVA VALOREN

Demandado: LEONARDO LOPEZ ARIZA

CONSIDERACIONES

La fase procesal subsiguiente en este proceso, corresponde al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en armonía con el artículo 443 del C.G. del P. por lo anterior el juzgado,

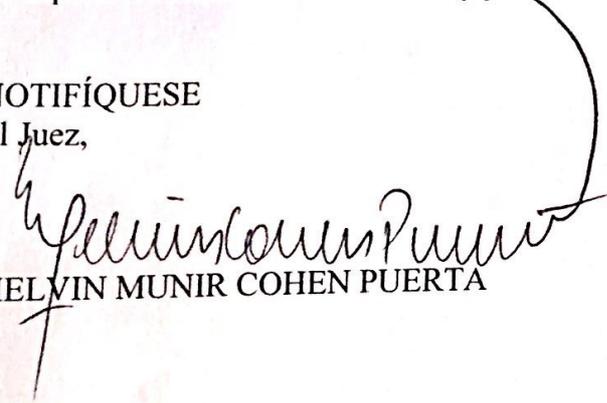
RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO. Téngase a la Dra. FANNY DEL CARMEN MONTES AVILEZ como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado N° Hoy 13 de Marzo del 2020.


ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Número de Radicación: 080014189014201900488 -00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Decisión: Auto Rechaza

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia de fecha 15 de noviembre del 2019, Inadmitió la demanda, de la referencia para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora presentó escrito subsanando la demanda, sin embargo los documentos aportados no cumplen con los requisitos exigidos, puesto que el acta denominada "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN" que fue aportada no hace referencia al mismo asunto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda en debida forma se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante ARNULFO AQUITE PEDRAZA, con las anotaciones por libro.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación de estado notifico el presente
auto hoy -03-2020

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Once (11) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Radicado N° 08001 40 03 023 2019 00066 00
Proceso Ejecutivo
Decisión Negar seguir adelante la ejecución.

En la fecha, el proceso ejecutivo instaurado por la empresa INVERFLASH S.A.S, persona jurídica identificada con NIT: 901.121.467-3, contra el señor ALEX JOHAN BARRAZA RUZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.337.863, al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presenta diligencias de envío de aviso y solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente el despacho observa que la parte demandante, no ha aportado al proceso las prácticas de las notificación personal y la notificación por aviso en debida forma, de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

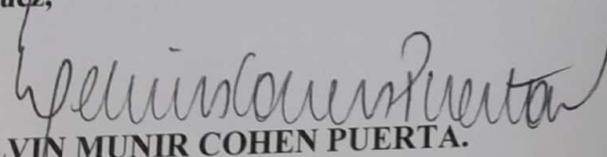
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo antes expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso, so pena de decretársele el desistimiento tácito a dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
Notifico el presente auto por Estado N° de Fecha
16/03/2020
ELLAMAR SANDOMAL DIAZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Rad. 08001400302320160327400

Demandante: GERSON MAURICIO HUERTAS CARREÑO

Demandado: LISSETTE DENISSE PEÑA BERRUGO, ROSA ANA PEÑA MORALES y ERCILA MARIA BERDUGO CANO.

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por GERSON MAURICIO HUERTAS CARREÑO contra LISSETTE DENISSE PEÑA BERRUGO, ROSA ANA PEÑA MORALES y ERCILA MARIA BERDUGO CANO, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: LISSETTE DENISSE PEÑA BERRUGO, ROSA ANA PEÑA MORALES y ERCILA MARIA BERDUGO CANO fueron condenadas por este despacho en la sentencia de fecha 12 de abril de 2019 a restituir un bien inmueble con ocasión al incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado con los demandados.

SEGUNDO: GERSON MAURICIO HUERTAS CARREÑO instauró dentro del término legal solicitud de mandamiento de pago contra LISSETTE DENISSE PEÑA BERRUGO, ROSA ANA PEÑA MORALES y ERCILA MARIA BERDUGO CANO.

1.1. La actuación procesal

Se presentó solicitud de ejecución de la sentencia en la cual pidió que se librara mandamiento de pago contra LISSETTE DENISSE PEÑA BERRUGO, ROSA ANA PEÑA MORALES y ERCILA MARIA BERDUGO CANO y a favor de GERSON MAURICIO HUERTAS CARREÑO.

Este despacho mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago contra LISSETTE DENISSE PEÑA BERRUGO, ROSA ANA PEÑA MORALES y ERCILA MARIA BERDUGO CANO y a favor de GERSON MAURICIO HUERTAS CARREÑO.

1.2. Medios exceptivos

La parte demandada quedó notificada por estado del mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Ahora bien, los demandados quedaron notificados por estado del auto de fecha 12 de septiembre de , mediante el cual este despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 430 ibidem, libró mandamiento de pago en su contra, el día 10 de septiembre de 2.019.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se

procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra LISSETTE DENISSE PEÑA BERRUGO, ROSA ANA PEÑA MORALES y ERCILA MARIA BERDUGO CANO en los términos del mandamiento de pago arriba señalado.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra LISSETTE DENISSE PEÑA BERRUGO, ROSA ANA PEÑA MORALES y ERCILA MARIA BERDUGO CANO en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2.019

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Librense los correspondientes oficios.

NOTIRIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

JUZGADO CATORCE DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica
por anotación en Estado N° Hoy

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ.
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Bogotá doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Radicado: 08001400302320180089400

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

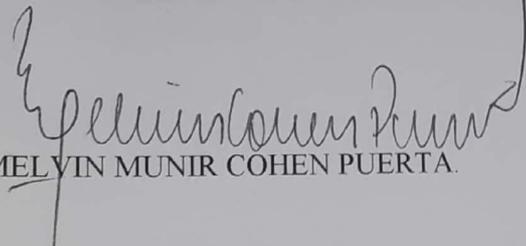
RESUELVE

Rechazar las notificaciones remitidas por la parte actora, pues la dirección a la que fueron enviada las mismas, no se informó previamente al Despacho. Aunado a ello, en la notificación personal no se indica la fecha en que fue proferida la providencia que se notifica y en el aviso, no se señala el día correcto.

Tenga en cuenta el profesional las anteriores observaciones, así como las previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

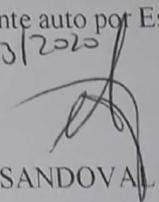
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

JUZGADO CATORCE DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Notifico el presente auto por Estado N°
de Fecha 13/03/2020


ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Número de Radicación: 080014003023-2018-01182-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Decisión: Requiere Pagador.

CONSIDERACIONES

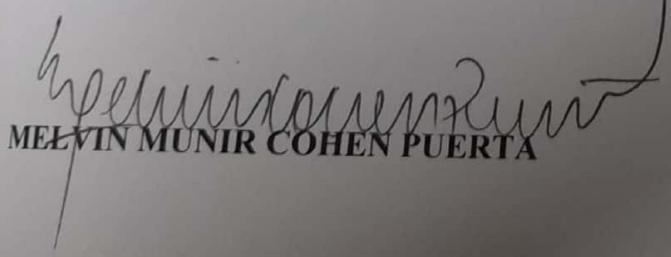
1. Aclaración Previa.
Este proceso fue avocado siendo JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA; y por medio del acuerdo PCSJA19-11256 de fecha 12 de abril de 2019, fue transformado al JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a partir de 02 de Mayo de 2019.

A través de escrito aportado por la parte ejecutante, manifiesta que el pagador CLINICA ASOCABILDOS IPS, no ha acatado la medida decretada por este juzgado. En consecuencia, teniendo en cuenta el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P., este juzgado;

RESUELVE

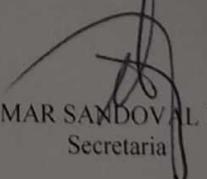
PRIMERO: Requerir al pagador de CLINICA ASOCABILDOS IPS, para que proceda a cumplir y/o a informar sobre la resulta de la medida cautelar decretada del día 19 de Febrero de 2019, el cual decreto el embargo de la quinta parte del Salario Mensual Legal Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la señora MARIELA VELAZQUEZ ALGARIN, identificada con cedula de ciudadanía 32.730.832, como empleada de la entidad CLINICA ASOCABILDOS IPS, So pena de incurrir de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P., que expresa "la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este articulo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

NOTIFÍQUESE
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No Hoy 16/03/2020


ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria